Buenas tardes, ahí envío contestación demanda sra Edith Florez, poder, anexos y oficio. Att RUBIELA LAFONT

Rubiela Lafont Pacheco <rubielalafont@hotmail.com>

Mié 30/06/2021 4:05 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arsochoayabogadosasociados@gmail.com <arsochoayabogadosasociados@gmail.com>

4 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA EDITH FLOREZ DE CARABALLO.pdf; Poder demanda EDITH FLOREZ.pdf; oficio demanda ENITH FLOREZ.pdf; ANEXOS NUEVOS.PDF;

Libre de virus. www.avast.com

Montería, 30 de junio de 2021

Doctora
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería
E. S. D.

Ref: ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **EDITH DEL CARMEN FLOREZ DE CARABALLO**
Demandado: Nación – Ministerio de educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduprevisora y Departamento de Córdoba
Expediente: 23.001.33.33.003.2021.00121.

RUBIELA LAFONT PACHECO, Mujer mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Montería**,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.869.170 de C. de Oro, portadora de la Tarjeta Profesional No. 32.535 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del Departamento de Córdoba según poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, quien se encuentra delegada para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al departamento, igualmente mayor de edad, vecina de Montería, con domicilio en la calle 27 Cra Nº 3-28, me ha conferido poder amplio y suficiente para que mediante el presente escrito y dentro del término legal acuda ante su Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda en especial la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo 000746 de 18 de marzo de 2021, que negó el pago de un ajuste a la cesantía definitiva, derivada de la Resolución No. 0288 de 4 de abril de 2014, que reconoció el pago a las cesantías definitivas de la demandante Edith del Carmen Flórez de Caraballo.

Así mismo me opongo a que a la demadante se le reconozca la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, por cuanto estas en caso de que hubiese tenido derecho ya se encuentran prescritas, como más adelante lo explicare.

En cuanto a la condena de que se restablezca el derecho adquirido contenido en el acto administrativo notificado y ejecutoriado resolución No. 000746 de 18 de marzo de 2021, también me opongo, con base a los argumentos que expondré en las razones de la defensa.

HECHOS

1.- Es cierto según copia de la petición anexa al traslado de la demanda.

1. 1 Es cierto, este punto, manifestado por el demandante en el derecho de petición.

1.- 2 Es cierto este punto, manifestado por el demandante en el derecho de petición.

1.- 3 Es cierto este punto, manifestado por el demandante en el derecho de petición.

1.-4 Es cierto este punto, manifestado por el demandante en el derecho de petición.

1.-5 Es cierto este punto, manifestado por el demandante en el derecho de petición.

1.6 Es cierto este punto, manifestado por el demandante en el derecho de petición.

1.7 No me Consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

.

1..-8 No es cierto, lo manifestado en este punto.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

El apoderado de la demandante EDITH DEL CARMEN FLOREZ DE CARABALLO, pretende que el Juez de conocimiento decrete la nulidad del acto administrativo No. 000746 de fecha 18 de marzo del año 2021, por medio del cual se niega un ajuste de cesantías definitivas del actor. Como consecuencia a lo anterior, solicita que se reconozca, liquide y pague el ajuste a las cesantías definitivas con la inclusión de todos los factores que cotizó en su carrera docente. Igualmente, el pago de la sanción moratoria.

El departamento de Córdoba no esta obligado a lo solicitado en las pretensiones y condenas de la presente demanda, teniendo en cuanta que la demandante Florez de Caraballo, se encontraba afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y fue dicho fFndo a través de Fiduprevisora quien no aprobó la resolución que había proyectado la Secretaría de Educación Departamental

Si bien es cierto que la Secretaría de Educación departamental, cuando da respuesta a una petición relacionada con las prestaciones sociales de los docentes que se encuantran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no lo hace en nombre del Departamento de Córdoba o a nombre de la Secretará de Educación Departamental sino que lo hace en nombre y representación de la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018,

Razón por la cual la Secretaría de Educación realiza el estudio y proyecta el acto administrativo de reconocimiento y este es remitido a Fiduprevisora para su aprobación.

Según argumento tenido en cuenta por la Fiduprevisora para no aprobar el acto administrativo demandado fue el concepto del Ministerio de Educación Nacional 2020EE093032 de 06 de mayo de 2020 en el cual la dirección del FPSM señala: a Juicio de esta oficina asesora jurídica ante el vacío que se presenta frente al termino de prescripción de la prestación social “Cesantías” de los servidores públicos, es necesario acoger la posición adoptada por el Consejo de Estado en el cual sostienen que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo Seguridad Social es extensible a todos los empleados públicos y por tanto el termino de prescripción de las cesantías definitivas es de tres (3) años.

De lo anterior se colige que si bien la Secretaría de Educación Departamental es la que revisa y proyecta los actos administrativos de las prestaciones sociales de los docentes a afiliados al FPSM quien aprueba es Fiduprevisora, tal como lo señala el decreto 2031 de 2005 en sus artículos 3, 4 y 5.

Por lo que interpongo las siguientes excepciones

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa, ha dicho el profesor Hernando Devis Echandía, en su obra Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1, Decimotercera Edición 1994, ED. DIKE,: ‘...Se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es objeto de la decisión reclamada... Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la Ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la Demanda...’.”.

Para el caso en concreto, está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; y la demandante se encuentra afiliado al Fondo, así fue constatado en la base de dato del Fondo de Prestaciones.

El consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2012, radicado 11001-03-15-000-2012- 01063-00, señaló que la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda – legitimación por activa y de hacerlo frente a quien fue demandado legitimación por pasiva, por haber sido parte de la relación material que dio lugar a litigio".

El artículo 8 del decreto 234 de 1998, que establece la función que tiene el representante del Ministerio de Educación nacional (que el secretario de Educación Departamental o Distrital según el caso) y el coordinador regional de prestaciones sociales de expedir las resoluciones de reconocimiento de pensión al personal docente. Y a su vez el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala:

Artículo 56. Racionalización de Tramites en Materia del fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: Las prestaciones sociales que pagará el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de Resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, el acto administrativo se hará mediante Resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.

La Ley 91 de 1989, creó el "Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"; en su artículo 4º se precisa el ámbito de su objetivo, en los siguientes términos: "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2. Y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal, normativa y económica.

A su vez, el artículo 2 de la misma Ley 91 de 1989, menciona las entidades que debían asumir las obligaciones prestacionales del personal docente; en su numeral 5 expresa: "Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles".

Si bien es cierto que la Secretaria de Educación Del Departamento de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta lo hace por delegación, pero quien aprueba y paga la cesantías es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduprevisora, por cuanto al departamento no llegan los recursos para esta prestación, ya que estos son girados directamente al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y estos consignan directamente a las cuentas de cada afiliado.

La secretaría de educación cuando estudia las solicitudes de cesantías de esos docentes, no lo hace en representación de este ente Territorial sino porque así lo establece el decreto 2831 de 2005, en sus artículos 3, 4 5 que a la letra dicen:

Artículos 3, 4 y 5 del decreto 2831 de 2005:

ARTICULO 3º: Gestión a cargo de las secretarias de educación de acuerdo lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio será efectuado a través de las secretarias de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1.- recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopten la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

2.- Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3.- Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento y dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4.- Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de

dicho fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005y las normas que las adicionen o modifiquen y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5.- Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

ARTICULO 4º: Tramite de solicitudes: El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabórela secretaria de educación o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.
Dentro de los 15días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisas las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación.
ARTICULO 5º: Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Como se puede observar al revisar las normas transcritas, queda demostrado que a la Gobernación de Córdoba no le corresponde reconocer y pagar la sanción moratoria por no consignación oportuna, dado que el demandante se encuentra afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De lo anterior tenemos que quien liquida y paga son dos entidades totalmente distintas, en caso de que el demandante tuviese derecho a que se le conceda lo solicitado, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no el Departamento de Córdoba; quien deba reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada.

Por lo anteriormente, expuesto solicito a la Honorable Juez conceder la excepción propuesta.

PRESCRIPCION

Esta excepción la interpongo con base en los siguientes argumentos:

La prescripción es un modo de extinguir la obligación, en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, aplicable a los servidores públicos, señala que las acciones que emanan de los derechos laborales y prestaciones prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la recta administración de justicia.

Así mismo se debe tener en cuenta son los argumentos plasmados por la Fiduprevisora para no aprobar el acto administrativo demandado fue el concepto del Ministerio de Educación Nacional 2020EE093032 de 06 de mayo de 2020 en el cual la dirección del FPSM señala: a Juicio de esta oficina asesora jurídica ante el vacío que se presenta frente al termino de prescripción de la prestación social "Cesantías" de los servidores públicos, es necesario acoger la posición adoptada por el Consejo de Estado en el cual sostienen que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo Seguridad Social es extensible a todos los empleados públicos y por tanto el termino de prescripción de las cesantías definitivas es de tres (3) años.

La Sanción Moratoria no constituye un mínimo en materia laboral y aunque está relacionada con la consignación de las cesantías es una sanción independiente, por lo que se puede reclamar de manera directa. Por tal motivo, la prescripción de la sanción no está atada a la del derecho principal, sino que opera de manera autónoma o sea que la demandante debió reclamar está dentro de los tres años de haberse causado o sea dese el 23 de junio de 2020, como quiera que el demandante solo lo hizo hasta el 04 de diciembre de 2020 ya estas se encuentran prescritas.

La prescripción es un modo de extinguir derechos de particulares por el transcurrir del tiempo de inactividad injustificada del interesado, perdiendo el derecho de reclamar ante la respectiva jurisdicción y dicho tiempo se cuenta desde que se hizo exigible la obligación para el caso concreto el derecho se hizo exigible desde el 04 de abril de 2017, fecha en la cual la entidad territorial debió pagar las cesantías definitivas a la demadante.

Es por ello que el Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 08001233100020110081201 (385514), 05/19/16, señalo:

"En atención a la finalidad del auxilio de cesantías, es decir, que el trabajador cuente con una suma de dinero que le permita afrontar una situación de desempleo, mal haría el juez al sancionar al particular por el no ejercicio de su derecho cuando continúa prestando sus servicios, pues a través de la mencionada prestación social se busca precisamente su protección con posterioridad a la terminación del vínculo laboral, aseguró la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Según la providencia, las prestaciones sociales son derechos que en materia laboral se consideran mínimos e irrenunciables. No obstante, lo anterior, se aclaró que no ocurre lo mismo con la sanción moratoria, puesto que la misma no constituye un mínimo en materia laboral y aunque está relacionada con la consignación de las cesantías es una sanción independiente, por lo que se puede reclamar de manera directa.

Por tal motivo, la prescripción de la sanción no está atada a la del derecho principal, sino que opera de manera autónoma, aseguró.

En ese sentido, dado que la administración departamental debió pagar las cesantías a los 70 días de que la demandante radico la solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas , y si no lo hizo la señora Flórez de Caraballo, debió solicitar el pago de la sanción moratoria, pues en esa fecha empezó a correr el termino de tres años para aplicar la prescripción o sea este debió haber solicitado el reconocimiento pago de la sanción moratoria de manera oportuna, so pena de prescripción trienal de las sumas que no haya reclamado en el momento preciso (C. P. Gabriel Valbuena). Que fue lo que sucedió con el demandante.

Por los anteriores argumentos, solicito a la Honorable Juez, declarar probada la excepción propuesta y denagar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS:

Las que reposan en el Expediente y que fueron aportadas por el apoderado del demandante.
-Copia del oficio No 000713 del 18 de junio de 2021, dirigido al Líder del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se solicitan los antecedentes administrativos, del demandante.

ANEXOS

1.-poder para actuar, con el cual acredito personería.
2.-Decreto 47 del 4 de febrero de 2008, por medio del cual se delega, la función de otorgar poder.
3.- Certificado laboral del jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento.
4.-Decretonde nombramiento del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento.
5.-Acta de posecion.
-Copia del oficio No 000713 del 18 de junio de 2021, dirigido al Líder del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se solicitan los antecedentes administrativos, del demandante.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba ubicada en la calle 27 Nº 3-28 Piso 3ª, o en la secretaría del Juzgado. Correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co y mi correo rubielalafont@hotmail.com
Cel: 3014988354.

Cordialmente,

RUBIELA LAFONT PACHECO
C.C Nº 25.869.170 de C. de Oro
T.P Nº 32.535 del C.S de la J

C.C: arsochoayabogadosasociados@gmail.com

Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

Montería,

Doctora
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH DEL CARMEN FLOREZ DE CARABALLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO-MINISTERIO-FIDUPREVISORA-F DE P.SOC DEL MAG.
RADICADO: 23.001.33.33.003.2021.00121.

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.036, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante Decreto No. 000072 de fecha 14 de enero de 2020 y delegado mediante Decreto Nº 000047 de fecha Febrero 4 del año 2008, para representar judicialmente al Departamento de Córdoba, estando en el desempeño del cargo antes anotado, respetuosamente manifiesto a ustedes, que por medio del presente escrito y con arreglo a lo establecido en la Constitución Política y el Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 - 86), otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora RUBIELA LAFONT PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.869.170 de Ciénaga de Oro-Córdoba, portadora de la Tarjeta Profesional No 32.535 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa del Departamento de Córdoba en el proceso de la referencia.

Queda facultada la doctora RUBIELA LAFONT PACHECO, para contestar la demanda, presentar pruebas, interponer recursos de reposición y apelación, excepciones, incidentes, asistir a la audiencia de conciliación de que trata la ley 1437 del 2011 y demás audiencias que se programen en este proceso, notificarse y ejercer todas las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, tales como solicitar medidas cautelares, desistir, sustituir, interponer recursos ordinarios y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencias de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente.

Queda expresamente prohibido: La disposición de los derechos litigiosos del Departamento de Córdoba, el desistimiento de cualquier acto o etapa procesal en este asunto, allanarse y recibir. En el evento de existir ánimo conciliatorio, este debe constar en Acta de Comité de Conciliación, el acuerdo debe celebrarse, con estricta sujeción a las instrucciones y términos del acta emanada de dicho comité.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en ejercicio de mis funciones, me permito anexar acta de posesión, decreto de nombramiento, decreto de delegación de funciones y certificado laboral No. 000045 de fecha 17 de enero de 2020 suscrito por la Directora de Personal del Departamento de Córdoba.

Sírvase reconocer personería a la Doctora RUBIELA LAFONT PACHECO, manifestándole que renunciamos a la notificación y ejecutoria de la providencia favorable que resuelva sobre el otorgamiento de este mandato.
Correo electrónico: rubielalafont@hotmail.com
Atentamente,

Acepto,

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RUBIELALAFONT PACHECO
C.C No. 25.869.170 de C. de Oro
T.P No. 32.535 del C. S de la J.

Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

Montería,

Doctora
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARNA LUZ CARMONA RAMOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y ASAMBLEA DPTAL
RADICADO: 23.001.33.33.004.2019.00469.00.

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.036, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante Decreto No. 000072 de fecha 14 de enero de 2020 y delegado mediante Decreto Nº 000047 de fecha Febrero 4 del año 2008, para representar judicialmente al Departamento de Córdoba, estando en el desempeño del cargo antes anotado, respetuosamente manifiesto a ustedes, que por medio del presente escrito y con arreglo a lo establecido en la Constitución Política y el Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 – 86), otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora RUBIELA LAFONT PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.869.170 de Ciénaga de Oro-Córdoba, portadora de la Tarjeta Profesional No 32.535 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa del Departamento de Córdoba en el proceso de la referencia.

Queda facultada la doctora RUBIELA LAFONT PACHECO, para contestar la demanda, presentar pruebas, interponer recursos de reposición y apelación, excepciones, incidentes, asistir a la audiencia de conciliación de que trata la ley 1437 del 2011 y demás audiencias que se programen en este proceso, notificarse y ejercer todas las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, tales como solicitar medidas cautelares, desistir, sustituir, interponer recursos ordinarios y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencias de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente.

Queda expresamente prohibido: La disposición de los derechos litigiosos del Departamento de Córdoba, el desistimiento de cualquier acto o etapa procesal en este asunto, allanarse y recibir. En el evento de existir ánimo conciliatorio, este debe constar en Acta de Comité de Conciliación, el acuerdo debe celebrarse con estricta sujeción a las instrucciones y términos del acta emanada de dicho comité.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en ejercicio de mis funciones me permito anexar acta de posesión, decreto de nombramiento, decreto de delegación de funciones y certificado laboral No. 000045 de fecha 17 de enero de 2020 suscrito por la Directora de Personal del Departamento de Córdoba.

Sírvase reconocer personería a la Doctora RUBIELA LAFONT PACHECO, manifestándole que renunciamos a la notificación y ejecutoria de la providencia favorable que resuelva sobre el otorgamiento de este mandato.
Correo electrónico: rubielalafont@hotmail.com
Atentamente,

Acepto,

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RUBIELALAFONT PACHECO
C.C No. 25.869.170 de C. de Oro
T.P No. 32.535 del C. S de la J.

Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

CERTIFICADO LABORAL No 000005 DE 2021

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, NOMBRADA MEDIANTE DECRETO No.0113 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020

Que revisada la historia laboral que se maneja en esta Secretaría, correspondiente al doctor **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, se encontró que desempeña en el Departamento de Córdoba, el cargo de:

Jefe de Oficina de Jurídica, Código 115, Grado 02, de la Planta Global de empleos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba, según acta de posesión, desde el día 17 de enero de 2020 y se encuentra en ejercicio de sus funciones.

Se expide en Montería a los, 08 de enero de 2021

JUANITA NIETO GUZMAN
Directora Administrativa de Personal

Elaboró Silvia C.

Revisó.

Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

ACTA DE POSESION

A los **DIECISIETE (17) días del mes de ENERO de 2020**, se presentó en el Despacho del señor Gobernador del Departamento de Córdoba, el doctor **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, con el fin de tomar posesión del cargo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 02**, de la Planta Global de empleos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba, con una asignación básica mensual de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS ($10.196.916.oo), para el cual fue nombrado en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, según Decreto No.000072 de fecha 14 de enero de 2020.

El compareciente prestó el juramento de rigor ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en ninguna general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto - Ley 2400 de 1968, las Leyes 4ª de 1992 y 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, el compareciente exhibió el original de su cédula de ciudadanía, que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones.

En constancia de lo expuesto, se firma por:

ORLANDO DAVID BENITEZ MORA
GOBERNADOR

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
POSESIONADO

Revisó: **RUBYS MENCO CONTRERAS** – Directora Administrativa de Personal

Scanned by CamScanner

Córdoba
Ahora le toca al pueblo

DECRETO No. 000072 de 2020

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL GOBERNADDR DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA (E), en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y de conformidad con Legales y de conformidad con la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Juridica, Código 115, Grado 02, de libre nombramiento y remoción, de la Planta Global de la Gobernación del Departamento de Córdoba, se encuentra vacante.

Que se hace necesario suplir la vacancia definitiva para garantizar la eficiente prestación de los servicios a cargo del Departamento.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, dispone: "(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

Que el doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, cumple con los requisitos de estudio y experiencia para ser nombrado en el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora de Juridica, Código 115, Grado 02, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación dal Departamento de Córdoba, da acuerdo a Certificación suscrita por la doctora RUBYS MENCD CONTRERAS, Directora Administrativa de Personal.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrese al doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Juridica, Código 115, Grado 02, de Libre Nombramiento y Remoción, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, con una asignación mensual de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS ($10.196.916.oo).

PARAGRAFO: El doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, deberá aceptar y tomar posesión del cargo dentro de los términos establecidos por las normas, previo el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Envíese copia del presente acto administrativo al interesado y a la Secretaría de Gestión Administrativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado, a los 14 ENE 2020

GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS
Gobernador (E)

Proyectó: RUBYS MENCO CONTRERAS – Directora Administrativa de Personal

Scanned by CamScanner

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
Despacho del Gobernador

DECRETO No 000047

"Por el cual se hace una delegación"

GOBERNACION DE CORDOBA
MONTERIA
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
SECRETARIA DE GESTION
ADMINISTRATIVA
FECHA 07 MAR 2019

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Departamental desarrolla de manera permanente y decidida la ejecución y aplicación de los principios de descentralización y desconcentración administrativa de funciones como medio para obtener la eficacia en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales y la agilización de los procesos y procedimientos administrativos internos.-

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional expresa que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..."

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, autorizan a las autoridades administrativas, mediante acto de delegación, a transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores a a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos citados.-

Que para racionalizar, descongestionar, simplificar, hacer más expeditos los trámites administrativos y garantizar la continuidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que le competen al Despacho del Gobernador del departamento, se hace necesario delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario instaurar, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad.-

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario instaurar, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad, de conformidad con el artículo 63 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al delegatario la obligación administrativa de mantener informado al Gobernador del Departamento, de manera permanente y detallada sobre el desarrollo de la delegación otorgada.-

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige desde su expedición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Montería a los, 4 FEB 2008

LILIANA BITAR CASTILLA
Gobernadora (E)

Scanned by CamScanner

Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

Montería, 18 JUN 2021

000713

Doctor.
VLADIMIR PEINADO ROJAS
Lider del Fondo de Prestaciones Socilaes del Magisterio.
E. S. D.

Ref: Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **EDITH DEL CARMEN FLOREZ DE CARABALLO**
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA .-MINISTERIO DE E.-FIDUPREVISORA S.A
Radicado: 23.001.33.33.003.2021.00121.

Cordial y respetuoso saludo.

Por medio de la presente solicito a usted, en razón de su competencia el expediente administrativo que contenga los antecedentes, relacionados con la demandante EDITH DEL CARMEN FLOREZ DE CARABALLO,con C.C No 34.957.659, quien solicita la nulidad parcial de la Resolución No 000743 de 18 de MARZO de 2021, donde se niega el pago de un ajuste a una cesantia definitiva..

Se hace saber que la carga probatoria corresponde a la entidad demandada y en el presente caso Departamento de Córdoba y de no aportar la documentación requerida se nos hace difícil ejercer la defensa del departamento, lo que podría terminar en un fallo adverso.

Atentamente,

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Rubiela Lafont P.

C.C:Secretaria de Educacion Departamental.